

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

ARCELIA
MALDONADO
CANDELARIA

Apelante

v.

MAPFRE PRAICO
INSURANCE
COMPANY; MAPFRE
PAN AMERICAN
INSURANCE
COMPANY;
ASEGURADORA ABC
Y OTROS

Apelada

KLAN202000626

Apelación
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de HATILLO,
ARECIBO

Caso Núm.:
AR2018CV00452

Sobre:
Daños y Perjuicios
Contractuales
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidenta la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves.

Per Curiam

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2020.

Comparece ante nosotros la señora Arcelia Maldonado Candelaria (en adelante, “señora Maldonado Candelaria” o “apelante”); y nos solicita la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Hatillo (en adelante, “TPI” o “Tribunal”), mediante la cual declaró “Con Lugar” la *Moción de Sentencia Sumaria* instada por Mapfre Pan American Insurance Company (en adelante, “MAPFRE” o “apelada”).

Examinados los escritos presentados, así como el derecho aplicable, acordamos **confirmar** la *Sentencia* impugnada.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que, el 19 de septiembre de 2018, la apelante presentó una *Demanda*¹ contra Mapfre Praico Insurance Company y otras partes de nombres

¹ Véase, apéndice del apelante, *Demanda*, págs. 1-6.

desconocidos. En fecha posterior, instó *Demanda Enmendada* incluyendo como parte al apelado.² En síntesis, indicó ser titular de una propiedad inmueble sita en Hatillo, la cual sufrió graves daños a raíz del paso del Huracán María por Puerto Rico el 20 de septiembre de 2017. Alegó que para la fecha del siniestro su vivienda estaba cubierta por la póliza de seguros número 3110030700049.

Transcurrido el fenómeno atmosférico, la señora Maldonado Candelaria expresó que inició el proceso de la reclamación número 20173284835. Explicó que Mapfre, luego de realizar la inspección, le comunicó que le correspondía un pago por \$366.41. Señaló que, al no estar de acuerdo con la cantidad establecida en el ajuste realizado por MAPFRE, solicitó una reconsideración. Sin embargo, alegó que MAPFRE le denegó el pago correspondiente por daños que no se tomaron en consideración en el ajuste de la reclamación. La señora Maldonado Candelaria sostuvo que debido a la manera injustificada en que se manejó su reclamación, se vio en la necesidad de incurrir en los gastos de reparación de su peculio.

Así las cosas, la apelante planteó que, de forma intencional y voluntaria, MAPFRE incumplió “con sus obligaciones según surgen del contrato de seguros, actuando así de mala fe y en claro menosprecio a las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico y el Código Civil de Puerto Rico”. Finalmente, petitionó la concesión de una cantidad no menor al límite de la póliza; \$25,000.00 por daños económicos y angustias mentales; así como las costas y honorarios de abogado.

El 12 de abril de 2019, MAPFRE presentó su *Contestación a Demanda Enmendada*, negando las alegaciones esenciales presentadas en su contra. Asimismo, levantó varias defensas afirmativas alegando pago en finiquito y haber cumplido con sus

² *Íd.*, *Demanda Enmendada*, págs. 7-11.

obligaciones contractuales.

Luego, el 27 de septiembre de 2019, MAPFRE presentó *Moción de Sentencia Sumaria*, en la cual intimó al TPI a desestimar el pleito por la vía de apremio; ello al haberse cumplido la doctrina de pago en finiquito.³ La parte apelada acompañó su petición con copia del contrato de póliza.⁴ Unió también la carta de 21 de febrero de 2018.⁵ En la misiva, MAPFRE indicó que había “concluido con el proceso de investigación y ajuste de la reclamación” por daños ocasionados por el paso del Huracán Irma y/o María. Explicó que, los daños sufridos por la propiedad ascendían a \$2,183.50. Por lo cual, luego ajustar la reclamación y de restar el deducible aplicable, MAPFRE incluyó el Cheque #1811253 por cantidad de \$366.41. Anejó también copia del anverso y reverso del cheque número 1811253 por la referida cantidad.⁶

De conformidad con los hechos que, a su juicio, no estaban controvertidos, aseveró lo siguiente:

El 20 de febrero de 2018 se emitió un cheque a nombre de Arcelia Maldonado Candelaria por la cantidad de \$366.41. El Cheque fue entregado al asegurado y fue endosado por ese con su firma. Junto con este cheque se le entregó una carta en donde se le explicaba el resultado de su reclamación y el proceso de reconsideración.⁷

Alegó que tanto en la parte del frente del cheque como en el dorso se establecía que el mismo era en pago total y final de la reclamación por el huracán María. Razonó que, al endosar el cheque, la apelante aceptó la oferta de MAPFRE, por lo que se configuraron los requisitos de la doctrina de pago en finiquito, perfeccionándose la extinción de la obligación.

³ *Íd.*, *Moción de Sentencia Sumaria*, págs. 18-25, con Anejos a las págs. 26-30.

⁴ *Íd.*, pág. 28.

⁵ *Íd.*, pág. 27.

⁶ *Íd.*, pág. 26.

⁷ Refiérase al Apéndice de apelante, págs. 20.

El 17 de octubre de 2019, la señora Maldonado Candelaria presentó *Oposición a “Moción de Sentencia Sumaria”*.⁸ En esencia, alegó que no procedía la disposición sumaria del caso, al existir controversias de hechos pertinentes sobre la doctrina de pago en finiquito. La apelante acompañó su escrito con una declaración jurada. En síntesis, entendía como establecido que: “(a) no se cumplió con el requisito de aceptación del pago por el acreedor según predicado en la jurisprudencia, ya que hubo rechazo contundente al cheque como pago total antes de cambiarlo; (b) hubo una ventaja indebida sobre los demandantes por no proveerle una respuesta sobre el proceso de reconsideración y sobre las cantidades pagadas; (c) no se advirtió a los demandantes sobre devolver el cheque o lo que para MAPFRE eran las consecuencias de cambiar dicho pago”. Por último, concluyó que, no es de aplicación la doctrina de pago en finiquito, debido a que no aceptó el ofrecimiento del pago efectuado como final.

El 17 de junio de 2020, el Tribunal notificó *Sentencia*,⁹ mediante la cual declaró Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* de MAPFRE. En consecuencia, desestimó la *Demanda* de la señora Maldonado Candelaria, por entender que se configuró la doctrina de pago en finiquito. Justipreció que las controversias expuestas por el apelante no fueron sustentadas con evidencia documental admisible.

Inconforme, la apelante presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración*¹⁰. Planteó que, acorde con el ordenamiento jurídico, el análisis del TPI no debió descansar solamente en el cambio del cheque, sino en la totalidad de las controversias relacionadas a la

⁸ Véase apéndice de la pare apelante, *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*, págs. 32-42.

⁹ *Íd.*, *Sentencia*, págs. 44-57.

¹⁰ *Íd.*, *Moción en Solicitud de Reconsideración*, págs. 59-69.

cantidad ofrecida. Entendía que el TPI debía celebrar al menos una vista evidenciaria para dilucidar las controversias.

El 24 de julio de 2020, el TPI emitió una *Resolución Denegando Moción en Solicitud de Reconsideración*.¹¹ El Tribunal sostuvo su sentencia tal y como fue emitida. Además, indicó que la *Moción De Reconsideración* no presentaba hechos o fundamentos jurídicos que le persuadieran para apartarse de la sentencia emitida.

Inconforme aún, el 24 de agosto de 2020, la señora Maldonado Candelaria compareció ante este foro intermedio, mediante el presente recurso de apelación. En el mismo formuló los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR LA DEMANDA DE EPÍGRAFE BASADO EN PAGO EN FINIQUITO, A PESAR DE QUE MAPFRE NO EVIDENCIÓ QUE (a) REALIZÓ UNA OFERTA JUSTA Y RAZONABLE; (b) BRINDÓ LA DEBIDA ASISTENCIA Y ORIENTACIÓN ADECUADA; (c) LA PARTE DEMANDANTE-APELANTE ACEPTÓ EL PAGO BAJO UN CLARO ENDENDIMIENTO DE QUE ESTABA TRANSIGIENDO TODA SU RECLAMACIÓN; O QUE (d) NO MEDIÓ OPRESIÓN O VENTAJA INDEBIDA DE MAPFRE.

ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR LA DEMANDA A PESAR DE QUE MAPFRE INCURRIÓ EN PRÁCTICAS DESLEALES Y VIOLÓ LEYES Y REGLAMENTOS APLICABLES A LA INDUSTRIA DE SEGURO, QUE CONSTITUYE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO.

ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR LA DEMANDA MEDIANTE SENTENCIA SUMARIA A PEPGAR DE QUE EXISTE CONTROVERSIA ENTRE LOS HECHOS MATERIALES Y ESENCIALES DE LA RECLAMACIÓN DE AUTOS.

El 23 de septiembre de 2020, MAPFRE presentó su *Alegato* en oposición. Luego de examinar el expediente de autos, y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, estamos en posición de disponer del asunto que nos ocupa.

¹¹ *Íd.*, *Resolución*, págs. 70-71.

II.

A. *Solicitud de sentencia sumaria*

Las Reglas 36.1 y 36.2 de Procedimiento Civil autorizan a los tribunales a dictar sentencia de forma sumaria si mediante declaraciones juradas u otro tipo de prueba se demuestra la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1 y R. 36.2. “La sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario que tiene el propósito de facilitar la solución justa, rápida y económica de los litigios civiles que no presenten controversias genuinas de hechos materiales y, por tanto, no ameritan la celebración de un juicio en su fondo”. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599 (2000); véase, además, *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664 (2018). Llamamos hechos materiales a aquellos que pueden afectar el resultado de la reclamación, de conformidad con el derecho sustantivo aplicable. *Bobé et al. v. UBS Financial Service*, 198 DPR 6 (2017); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010).

Al momento de considerar la procedencia de un dictamen sumario, el criterio rector es que no haya controversia sobre los hechos esenciales y pertinentes, según alegados por las partes en sus respectivas solicitudes y oposiciones, y que sólo reste aplicar el derecho. *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929 (2018); *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, 197 DPR 656 (2017). “La sentencia sumaria sólo debe dictarse en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad sobre todos los hechos pertinentes”. *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714 (1986). Si existe duda sobre la existencia de una controversia, debe resolverse contra la parte que solicita que se dicte sentencia sumaria a su favor. *Íd.* Lo anterior se basa en que este mecanismo es un remedio discrecional y su uso debe ser mesurado. *Nissen Holland v. Genthaller*, 172 DPR 503 (2007).

Para derrotar la sentencia sumaria la parte promovida deberá presentar declaraciones juradas y documentos que controviertan los hechos presentados por la parte promovente. *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881 (1994). La parte promovida debe contestar detallada y específicamente los hechos pertinentes que demuestren que existe una controversia real y sustancial que amerita dilucidarse en un juicio plenario. *Íd.*

Al momento de enfrentarse con una solicitud de sentencia sumaria, el tribunal deberá presumir como ciertos los hechos no controvertidos que surjan de los documentos que acompañan la solicitud. *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., supra.* En su examen, el foro primario analiza los documentos que acompañan la moción que solicita la sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, y aquellos que obren en el expediente del tribunal; y determina si el oponente controvirtió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *S.L.G. v. S.L.G.*, 150 DPR 171 (2000). Se abstendrá de dictar sentencia sumaria cuando: (1) existan hechos materiales controvertidos; (2) existan alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material, o (4) como cuestión de derecho no proceda. *Íd.* Por igual, un tribunal declarará sin lugar una solicitud de sentencia sumaria cuando haya elementos subjetivos o de credibilidad y estos constituyan un factor esencial en la resolución de la controversia presentada. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914 (2010). Del mismo modo, dado que una moción de sentencia sumaria ejerce un efecto importante en el litigio, independientemente del modo en que sea adjudicada por el foro de primera instancia, precisa que dicho foro sea el que determine “los hechos que han quedado

incontrovertidos y aquellos que aún están en controversia”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, Inc.*, 193 DPR 100 (2015).

En lo relativo al ejercicio de la facultad revisora de este Tribunal de Apelaciones, el Tribunal Supremo expresó que este foro intermedio está en la misma posición del foro revisado al momento de revisar las solicitudes para que se dicte sentencia sumaria. En ese sentido, aplicamos los mismos criterios de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia; y ello de la manera más favorable a la parte que se opuso a la solicitud. Nuestro examen está limitado a la consideración de la evidencia que las partes presentaron ante el foro de primera instancia. Debemos revisar que los escritos cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Además, examinamos si en realidad existen hechos materiales en controversia. Finalmente, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, revisamos si la primera instancia judicial aplicó correctamente el derecho a la controversia.

B. Código de Seguros

En nuestra jurisdicción, el Estado posee facultad para reglamentar y supervisar la industria de seguros con el fin de proteger el interés público. *Comisionado de Seguros v. Codepola*, 202 DPR 842 (2019). Por su importancia y complejidad, la industria de seguros se regula a través del Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, 26 LPRA sec. 101, *et seq.*, (en adelante, “Código de Seguros”).

El Tribunal Supremo ha descrito el contrato de seguros como “un acuerdo mediante el cual las partes se comprometen a compensar a otra por una pérdida ocasionada a causa de una contingencia en particular”. *Comisionado de Seguros v. Codepola*, *supra*, que cita a *Savary et al. v. Mun. Fajardo et al.*, 198 DPR 1014 (2017). Por su parte, el Art. 1.020 del Código de Seguros define el

contrato de seguros como aquel “mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”. 26 LPRA sec. 102. Es decir, “a cambio del pago de una prima, se transfiere el riesgo de un evento específico a la aseguradora, quien viene obligada a cubrir los daños económicos por los que el asegurado esté llamado a responder”. *Comisionado de Seguros v. Codepola, supra*, que cita a *Viruet et al. v. SLG Casiano-Reyes*, 194 DPR 271 (2015); *Savary et al. v. Mun. Fajardo et al., supra*.

La interpretación de este tipo de acuerdo debe ser una integral, “a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido, o modificado por aditamento, endoso o solicitud adherido a la póliza y que forme parte de esta”. 26 LPRA sec. 1125. El lenguaje utilizado “debe ser interpretado de ordinario en su significado corriente y común, sin ceñirse demasiado al rigor gramatical, sino al uso general y popular de las voces”. *Jiménez López et al. v. SIMED*, 180 DPR 1 (2010); *Marín v. American Int'l. Ins. Co. of P.R.*, 137 DPR 356 (1994). De igual forma, los principios generales de hermenéutica esbozados en el Código Civil son supletorios. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880 (2012); *Banco de la Vivienda v. Pagán Ins. Underwriters*, 111 DPR 1 (1981). Debido a que el propósito de los contratos de seguro es indemnizar y proteger en caso de que se produzca el suceso incierto que se quiso asegurar, las cláusulas de exclusión de responsabilidad serán interpretadas restrictivamente y toda duda será resuelta de manera que se cumpla con el propósito de la póliza. *Molina v. Plaza Acuática*, 166 DPR 260 (2005).

C. Doctrina contractual y contrato de adhesión

Es norma asentada que, bajo la teoría general de obligaciones y contratos, las partes contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, la moral, ni al orden público. Art. 1207 del Cód. Civil de P.R., 31 LPRA sec. 3372; *Rodríguez García v. UCA, supra*, pág. 9. Un contrato será validado si concurren tres elementos esenciales, a saber: consentimiento, objeto y causa. Art. 1213 del Cód. Civil de P.R., 31 LPRA sec. 3391; *Rosario Rosado v. Pagán Santiago*, 196 DPR 180 (2016). Nuestro Tribunal Supremo ha afirmado que “es necesario que la voluntad interna de las partes se manifieste y que no haya desavenencias entre lo querido y lo declarado en cuanto al objeto y la causa del contrato”. *Grifols, Inc. v. Caribe RX Service, Inc.*, 196 DPR 18 (2016). Esto es así porque “[l]as obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos”. Art. 1044 del Cód. Civil de P.R., 31 LPRA sec. 2994; *Rodríguez García v. UCA, supra*.

De otra parte, nuestra jurisprudencia ha reconocido como válidos aquellos contratos en que sólo una de las partes redacta los términos y condiciones del mismo; y la otra parte se limita a aceptarlos o rechazarlos. La doctrina moderna reconoce dichos contratos como contratos de adhesión. En *Zequeira v. C.R.U.V.*, 83 DPR 878 (1961), el Tribunal Supremo expresó que el contrato de adhesión presenta el fenómeno de una reducción al mínimo de la bilateralidad contractual. En *Maryland Cas' y Co. v. San Juan Rac'g Assoc., Inc.*, 83 DPR 559 (1961), nuestro más Alto Foro definió este tipo de acuerdo como: “... aquellos en que el contenido, esto es, las condiciones de la reglamentación son obra de una sola de las partes, de tal modo que el otro contrayente no presta colaboración alguna a la formación del contenido contractual, quedando así sustituida la

ordinaria determinación bilateral del contenido del vínculo por un simple acto de aceptación o adhesión al esquema predeterminado unilateralmente”.

En fin, se dice que los contratos de adhesión tienen el efecto de menoscabar el principio de la autonomía de la voluntad, pues una de las partes contratantes no interviene en la negociación previa, ya que es la otra la que redacta las cláusulas y condiciones contractuales. *Coop. Sabanera v. Casiano Rivera*, 184 DPR 169 (2011). De esta manera, la parte que no colabora o interviene en la formación del contenido del contrato acepta el mismo tal como se lo presenta la otra parte. Por ello, se entiende que la parte se “adhiera” al esquema predeterminado de forma unilateral. Vélez Torres, Curso de Derecho Civil, San Juan, Rev. Jur. U.I.A., 1990, Vol. II, T. IV, pág. 7.

Cuando surge una controversia sobre el significado o alcance de los términos de un contrato de adhesión, el mismo debe ser interpretado liberalmente a favor de la parte que no intervino en su preparación. *Ulpiano Casal, Inc. v. Totty Mfg. Corp.*, 90 DPR 739, 744 (1964). Sin embargo, esta regla no es absoluta, sino que se observa en aquellas instancias en que el acuerdo contiene cláusulas oscuras o ambiguas. Art, 1240 del Cód. Civil, 31 LPRA sec. 3478. En ausencia de tal ambigüedad, el contrato debe ser interpretado según sus términos. *Coop. Sabanera v. Casiano Rivera, supra*; *C.R.U.V. v. Peña Ubiles*, 95 DPR 311 (1967); *Casanova v. P.R.-Amer. Ins. Co.*, 106 DPR 689 (1978); *González v. Coop. Seguros de Vida de P.R.*, 117 DPR 659 (1986).

C. Pago en finiquito

El Artículo 1709 de nuestro Código Civil dispone que el contrato de transacción es aquel en el que las partes, mediante concesiones recíprocas, o “dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término

al que había comenzado”. 31 LPRA sec. 4821; *Demeter Int’l v. Srio. Hacienda*, 199 DPR 706 (2018); *Negrón Vélez v. A.C.T.*, 196 DPR 489 (2016). Los elementos de este contrato son: (1) una relación jurídica incierta y litigiosa; (2) la intención de los contratantes de componer el litigio y sustituir la relación dudosa por otra cierta e incontestable, y (3) las recíprocas concesiones de las partes. *Demeter Int’l v. Srio. Hacienda, supra*; *Fonseca et al. v. Hosp. HIMA*, 184 DPR 281 (2012). Al interpretar los contratos de transacción, son de aplicación las normas generales sobre interpretación de contratos, salvo se pacte algo distinto. *Demeter Int’l v. Srio. Hacienda, supra*.

Como corolario del contrato transaccional, la doctrina anglosajona de pago en finiquito o transacción instantánea (“accord and satisfaction”) se concibe como una forma de extinguir las obligaciones y una defensa ante una reclamación.¹² *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830 (1973). La figura fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico en 1943, en el caso *López v. P.R. South Sugar Co.*, 62 DPR 238 (1943). En alusión a *City of San Juan v. St. John’s Gas Company*, 195 US 510 (1904), nuestro Tribunal Supremo expresó que “toda vez que la doctrina está basada en principios conocidos en el Derecho Romano, aplicados bajo el Código Napoleón, no podemos vacilar en concluir que la doctrina en cuestión regía también en el Derecho Civil Español”. (Citas omitidas). Añadió que, desde la década del 30, el estado de Luisiana había aplicado la figura por su afinidad con el Artículo 3071 del Código Civil luisiano, equivalente al Artículo 1709 del nuestro, antes citado.

Por su naturaleza contractual, el pago en finiquito se considera como un nuevo acuerdo; es decir, un contrato en sí mismo. Consiguientemente, su validez está sujeta a la concurrencia

¹² Véase, además, Regla 6.3 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.3 (b).

de los mismos elementos y principios básicos que rigen la doctrina general de los contratos. (Traducción nuestra). E.C. Surette, 1 Am. Jur. 2d Accord and Satisfaction § 5, “General nature and essentials” (August 2019). Así, para su perfeccionamiento, el pago en finiquito requiere de los elementos de oferta y aceptación. La intención del contrato es resolver una disputa de buena fe sobre una deuda entre el deudor y el acreedor. Por tanto, el pago en finiquito presupone una desavenencia sobre el monto adeudado, el cual es zanjado por un acuerdo de dar y aceptar una suma distinta a la que se creía que se debía pagar para resolver el reclamo. De esta forma, cuando existe una disputa de buena fe sobre la existencia de una deuda o sobre el monto adeudado, el derecho consuetudinario autoriza al deudor y al acreedor a negociar un nuevo acuerdo para satisfacer la obligación pendiente. *Íd.*

Una vez adoptada la doctrina de transacción instantánea a nuestro bagaje legal, se ha determinado que su configuración requiere el concurso de los siguientes requisitos: (1) la existencia de una reclamación ilíquida o sobre la cual exista una controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236 (1983); *Pagán Fortis v. Garriga*, 88 DPR 279 (1963); *López v. P.R. South Sugar Co., supra*.

En cuanto al primer elemento, es requisito *sine qua non* para que la doctrina de pago en finiquito sea aplicable, “que la reclamación sea ilíquida o que sobre la misma exista controversia *bona fide*”. *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra*. La controversia entre las partes sobre el elemento de iliquidez de la deuda requiere la inexistencia de opresión o ventaja indebida de parte del deudor. *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co., supra*.

De igual manera, la oferta de pago por parte del deudor al acreedor debe estar regida por el principio de buena fe contractual.

López v. South PR Sugar Co., supra; H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra. Este aspecto subjetivo se refiere a la “[r]ectitud, honradez, sinceridad [y] pureza de conciencia”. I. Rivera García, Diccionario de Términos Jurídicos, 3ra ed., Lexis Publishing, 2000, pág. 29. Además, el ofrecimiento del deudor debe ir acompañado de declaraciones o actos que indiquen, sin lugar a dudas, que el pago ofrecido por el deudor es total y pretende finiquitar la obligación existente. *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra.*

Por último, se ha particularizado que la aceptación del acreedor debe partir del “claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación”. *A. Martínez & Co. v. Long Construction Co., supra.* Si el acreedor no está conforme, tiene el deber de devolver la cantidad ofrecida. *López v. P.R. South Sugar Co., supra; H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra.*

En fin, por su naturaleza contractual, la intención de las partes cuando media el pago en finiquito es de suma importancia. Por lo tanto, un acuerdo como este será válido si ambas partes tienen el propósito de finiquitar la obligación, mediante el mutuo consentimiento. En otras palabras, el deudor debe ofrecer el pago para satisfacer la totalidad de la obligación y el acreedor así debe entenderlo y aceptarlo. Esta conjunción de intenciones se produce cuando van acompañadas de declaraciones o actos que indiquen razonablemente que el pago ofrecido es en calidad de pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre los contratantes. *E.C. Surette, supra*, § 7, “Meeting of the minds”.

III.

La señora Maldonado Candelaria aduce que el TPI incidió al aplicar la figura de pago en finiquito porque no se configuraron sus elementos. Alegó específicamente que MAPFRE no evidenció haber realizado una oferta justa y razonable, ni la ausencia de opresión indebida o que la aceptación haya sido con el pleno entendimiento

de que se trataba de un pago total y final. Sostuvo que el TPI erró al desestimar su acción civil, a pesar de que MAPFRE presuntamente incurrió en prácticas desleales. Además, señaló que erró el TPI al desestimar el caso por la vía sumaria, debido a que alegadamente existían controversias de hechos esenciales sobre la reclamación.

Por su parte, MAPFRE arguye que recibió la reclamación, acusó recibo, investigó, ajustó y emitió carta con los daños desglosados y el pago correspondiente. Igualmente, indicó que evaluada la reclamación presentada por la apelante, emitió un cheque por \$366.41 como pago total y final de la reclamación. Por último, entiende que la señora Maldonado Candelaria aceptó el ofrecimiento de pago, al haber endosado y depositado el cheque. De esta manera, coligió que se configuró el pago en finiquito; y en su consecuencia, la extinción de la deuda reclamada. Reiteró su referencia a la advertencia contenida al dorso del cheque, la cual consignaba sin duda la naturaleza de finalidad del pago. Indicó que lo anterior impedía la demanda de epígrafe, por lo cual, afirmó que se debía confirmar la Sentencia del TPI al desestimar con perjuicio la *Demanda*.

Ahora bien, en cuanto a los señalamientos de error presentados por la apelante, estamos divididas. Los errores planteados requieren determinar si se configuró el pago en finiquito y si MAPFRE incurrió en prácticas ilegales y desleales en este caso. En cuanto a la defensa del pago en finiquito, las juezas Ortiz Flores y Lebrón Nieves – que en torno a este asunto constituyen mayoría – entienden que se configuró la figura del pago en finiquito y que el demandante apelante no logró aportar evidencia de que puede probar la comisión de ilegalidades en el proceso que nos ocupa.

Y es que, la mayoría de este Tribunal concluye que una evaluación de las determinaciones de hechos que surgen del dictamen hacen forzoso coincidir con los enunciados propuestos por

la parte apelada y que fueron sustentados con prueba documental. Por ello, la mayoría los adopta como hechos pertinentes y esenciales del caso que no están en controversia y con respecto a los cuales, solamente resta aplicar el derecho. Los hechos están claros. En esencia, se demostró que la señora Maldonado Candelaria poseía una póliza vigente al acontecer la ocurrencia atmosférica, con un límite de cubierta de \$50,000.00. Debido a los daños sufridos en la propiedad, la apelante dio curso a una reclamación ante MAPFRE. Esta realizó la inspección pertinente y, el 21 de febrero de 2018, envió una comunicación escrita en la que informó a la apelante los daños de la propiedad cubiertos por la póliza y el deducible aplicado. Calculado el ajuste, MAPFRE acompañó la misiva con un cheque por la suma de \$366.41 como pago por la reclamación, no sin antes invitar a la apelante a solicitar una reconsideración por escrito, de no estar conforme con el ajuste efectuado. El instrumento negociable, a su vez, contenía una clara advertencia de que su endoso equivalía al pago total y definitivo de la reclamación por huracán María. Si la apelante no estaba conforme con la cantidad pagada, pudo y debió devolver el cheque. En este caso convergen los tres requisitos del *accord and satisfaction*. Nótese que, para que la doctrina de *accord and satisfaction* sea aplicable, es necesario que la reclamación sea ilíquida o que sobre la misma exista controversia *bona fide*. En las circunstancias de este caso, parece obvio que cuando la acreedora recibió del deudor e hizo suya una cantidad menor que la que ella reclama ahora, este está impedida de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo reclamado. La acreedora, al hacérsele el ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, tiene el deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida, si no está conforme con dicha condición.

Luego de un examen *de novo*, a través de la carta y el cheque

que obran en el expediente, se considera que la parte demandada apelada hizo un ofrecimiento de pago final a la señora Maldonado Candelaria en respuesta a su reclamación, con el fin de extinguir la obligación. La apelante fue instruida de la disponibilidad del proceso de reconsideración si no estaba conforme con el ajuste efectuado. Aun así, apercebida de que se trataba de un pago final, la señora Maldonado Candelaria optó, libre y voluntariamente, por endosar y cambiar el referido cheque.

En suma, entiende la mayoría que, del estudio de la totalidad del expediente, con especial atención a la prueba documental incluida en la *Moción de Sentencia Sumaria* instada por MAPFRE, se desprende que no existía controversia sobre los hechos materiales del caso. La mayoría no tiene duda de que, de conformidad con los autos, quedó establecido que las actuaciones de la apelante constituyeron una aceptación del pago en finiquito, lo cual extinguió la obligación entre las partes. En este caso concurren perfectamente los tres requisitos doctrinales: (1) el reclamo de la señora Maldonado Candelaria era sobre una acreencia ilíquida; (2) MAPFRE deudora suscribió una oferta como pago total y final de la reclamación del seguro; y (3) la apelante retuvo, endosó y cambió el cheque como demostración de su aceptación del pago final y total. Por todo lo cual, configurado el pago en finiquito, se extinguió la obligación y no procede la demanda de epígrafe, por lo que el TPI respetó el derecho positivo al desestimar la *Demanda*.

En lo que se refiere a los requisitos sustantivos y formales que se requieren para controvertir efectivamente una solicitud de sentencia sumaria, la señora Maldonado Candelaria tampoco logró controvertir los hechos probados propuestos por la aseguradora y sólo descansó en sus propias aseveraciones conclusivas. La declaración jurada que el apelante suscribió y unió a su *Oposición* es insuficiente para establecer una controversia de hechos real y

material. Recuérdese que, “las declaraciones juradas que contienen sólo conclusiones, sin hechos específicos que las apoyen, no tienen valor probatorio, siendo, por lo tanto, insuficientes para demostrar la existencia de lo que allí se concluye”. *Ramos Pérez v. Univision, supra*, pág. 10.

Por consiguiente, concluye la mayoría que la señora Maldonado Candelaria no logró controvertir los documentos que produjo la apelada ni los hechos establecidos sumariamente a través de los mismos. Ante ello, por no existir controversias materiales y por proceder como cuestión de derecho, la mayoría ordena la confirmación del dictamen sumario apelado por haberse perfeccionado la transacción al instante o pago en finiquito. Esa es la orden de este Tribunal.

La juez Nieves Figueroa -en minoría- disiente en torno a la conclusión alcanzada por la mayoría. Es su opinión que la *Demanda* no debió desestimarse por la vía sumaria, toda vez que MAPFRE no derrotó las controversias allí alegadas. Además, considera que no se ha probado que la figura de pago en finiquito realmente se haya perfeccionado conforme los requisitos sustantivos de la doctrina contractual y su jurisprudencia interpretativa.

Según consta en esta *Sentencia*, para que un contrato de transacción automática (“accord and satisfaction”) surta efecto se requiere la concurrencia de tres elementos: controversia de buena fe sobre la iliquidez de la suma obligada, una oferta del deudor dirigida a finiquitar la acreencia y una aceptación del acreedor. Por lo dicho, el *acuerdo* (“accord”) representa el nuevo contrato y la *satisfacción* (“satisfaction”) es el cumplimiento de la obligación. En el caso de autos, la juez Nieves Figueroa concluyó que no se probó la existencia de una controversia legítima entre las partes acerca de la suma con la cual se esperaba satisfacer la obligación. Es decir, una vez la apelante notificó su reclamación, MAPFRE se limitó a

enviar una carta, junto al cheque, en el que meramente dio a conocer la posición oficial de la aseguradora ante la reclamación. Ello en cumplimiento con el deber expresamente estatuido en el Código de Seguros, *supra*. No surge del expediente que MAPFRE haya entregado a la apelante copia de la investigación llevada a cabo por el ajustador. Por lo tanto, la juez Nieves Figueroa concluye que las partes no tuvieron oportunidad de entablar conversaciones sobre la cubierta, ni hubo ocasión para que se generara una controversia *bona fide*.

Agrega que, con respecto a la comunicación institucional, el Tribunal Supremo ha resuelto que no representa una oferta de transacción con miras a sustituir una incertidumbre jurídica entre las partes, sino que meramente se trata de un “documento de trabajo a través del cual el asegurador le responde formalmente a su asegurado si su reclamación procede o no, y de proceder, a cuánto asciende dicho ajuste”. Véase, *Carpets & Rugs v. Tropical Repts.*, 175 DPR 615 (2009). De hecho, el Alto Foro no descartó que la referida comunicación sirviera “como base de negociación”, entre la aseguradora y el asegurado para transigir la reclamación en un futuro contrato, en el caso que, en efecto, se suscitara una controversia legítima. *Íd.* A base de lo anterior, la juez Nieves Figueroa razona que si no existió una controversia *bona fide* de la cual pudiera realizarse una oferta al deudor, la carta de 21 de febrero de 2018 no debería concebirse como una oferta transaccional, producto de una disputa de buena fe, sino un ejercicio unilateral de parte de la apelada que estaba obligada a realizar por disposición de ley.

Por otro lado, al examinar la prueba documental sometida, la minoría piensa que la advertencia al dorso del cheque no constituye, por sí sola, una comunicación adecuada de la intención de MAPFRE, de manera que el apelante conociera las consecuencias de su

aceptación. Si bien es cierto que el reverso del cheque incluye un tipo de anuncio sobre la naturaleza definitiva del pago, la letra apenas es legible y el mensaje no instruye al asegurado sobre su deber de devolver el instrumento en el supuesto de estar en desacuerdo con la cuantía o desear solicitar una reconsideración de la reclamación. Por lo tanto, la señora Nieves Figueroa entiende que no se puede concluir que el consentimiento presuntamente prestado por la apelante haya sido libre e informado. Especialmente, si se enmarca en las circunstancias extraordinarias que dejó el paso del huracán María a lo largo y ancho de la Isla. En ese tenor, Nieves Figueroa entiende que existe duda en cuanto a si la señora Maldonado Candelaria tuvo o no un claro entendimiento de que la alegada aceptación de la cuantía implicaba la extinción definitiva de su reclamación, en virtud del contrato de seguros. La juez Nieves Figueroa enfatiza que la señora Maldonado Candelaria indicó que los daños de su propiedad fueron objeto de un estimado pericial sustancialmente superior. Cree que esto es de extrema importancia, toda vez que la doctrina requiere la ausencia de opresión y ventaja indebida.

En resumidas cuentas, es el criterio de la minoría que de los documentos anejados por MAPFRE no se desprendió la existencia de una previa controversia *bona fide* sobre la iliquidez de la obligación, ni que la carta pueda concebirse como una oferta transaccional, ni que la aceptación del apelante haya sido informada. Ergo, el envío del cheque, así como su posterior endoso y depósito, no debe acogerse sumariamente como evidencia de la extinción de la obligación mediante la doctrina de pago en finiquito. Así, Nieves Figueroa entiende que el Tribunal estaba impedido de resolver el pleito por la vía de apremio.

Por todo lo dicho, la juez Nieves Figueroa hubiera revocado la *Sentencia* y hubiera devuelto el caso al Tribunal de Primera Instancia a fin de que se resolvieran las siguientes controversias:

1. Si MAPFRE cumplió o no con el contrato de adhesión suscrito por la señora Maldonado Candelaria, incluyendo las disposiciones incorporadas mediante las regulaciones del Código de Seguros, *supra*. En caso de incumplimiento, si el mismo causó daños previsibles resarcibles.
2. Si MAPFRE llevó a cabo un ajuste rápido, justo y equitativo de la reclamación de la señora Maldonado Candelaria o incurrió en alguna práctica desleal proscrita.
3. Si MAPFRE incluyó todos los daños cubiertos por la póliza de seguros o, por el contrario, subvaloró u omitió incluir daños presuntamente asegurados, por lo que calculó una cantidad sustancialmente menor a la cubierta pactada en la póliza y a la que la señora Maldonado Candelaria alega tener derecho.
4. Si convergieron los requisitos doctrinales de la figura de pago en finiquito.

DICTAMEN

Por los fundamentos expuestos, se **confirma** la *Sentencia* en todas sus partes.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones